

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2616. Monotributo. Régimen de retención de ganancias e IVA aplicable desde el 1/5/2010 (prórroga según RG (AFIP) 2745)

Recordamos la entrada en vigencia a partir del 1/5/2010 del nuevo régimen de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), establecido por la Resolución General N° 2616.

A continuación detallamos las principales características del régimen:

El presente régimen es aplicable en todos los casos en que se hubieran efectuado -con un mismo sujeto- operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión como monotributista, por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate (1). Para ello, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas durante los últimos 11 meses calendarios cerrados y durante el mes en curso. La mencionada resolución establece ciertos conceptos que no se computarán como ingresos brutos (impuesto interno a los cigarrillos, impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, ingresos derivados de la realización de bienes de uso bajo ciertas condiciones).

Deben actuar como agentes de retención los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, los Estados Nacional, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales, los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y las entidades bancarias que efectúen pagos en concepto de libranzas judiciales.

Dichos sujetos deberán verificar en la página WEB de la AFIP la adhesión y categorización del monotributista, debiendo practicar la retención establecida en el régimen en aquellos casos en que se verifiquen los parámetros mencionados y/o en aquellos casos en que de dicha consulta, no se obtuvieran datos que acrediten su adhesión al monotributo y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Cuando corresponda practicar la retención, la misma se aplicará sobre el pago de que se trate y sobre todos los pagos posteriores efectuados al monotributista, hasta tanto el mismo acredite su inscripción conforme al régimen general de los impuestos a las ganancias y/o al valor agregado. Se fija la alícuota de retención en el 35% y el 21% para el impuesto a las ganancias e IVA respectivamente, sin deducción de suma alguna en concepto de mínimo no sujeto a retención.

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización -tipo vendedor- del

Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

Cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención -calculada sobre el total de la operación- en oportunidad del primer pago.

En el caso en que el pago de que se trate, resulte insuficiente para practicar la totalidad de la retención que correspondiere, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago, aplicándose en primer término a la correspondiente al impuesto al valor agregado. El excedente de retenciones no practicadas se detraerá del o los sucesivos pagos parciales -imputables a la misma operación o las posteriores efectuadas con el mismo sujeto-, siguiendo el orden de prelación indicado.

La presente resolución general establece el procedimiento a seguir en aquellos casos de imposibilidad de efectuar la retención.

Los importes retenidos deberán ser ingresados por los agentes de retención en las formas, plazos y demás condiciones establecidas a través del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) utilizando los códigos detallados en la presente resolución.

Se establece la obligatoriedad de mantener registros actualizados e independientes por parte de los agentes de retención que permitan acreditar el cumplimiento del régimen de retención comentado.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán solicitar la inscripción en el presente régimen, de conformidad con lo dispuesto por la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya.

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen tendrán para los sujetos pasibles de retención que se inscriban en los respectivos gravámenes del régimen general:

- a) En el impuesto a las ganancias: el carácter de pago a cuenta.
- b) En el impuesto al valor agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

Los agentes de retención que omitan actuar como tales, o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento -total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 11.683.

(1) Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes cuyos ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría: Locaciones y prestaciones de servicios (\$ 200.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles (\$ 300.000).